



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

JUICIOS ELECTORALES

EXPEDIENTES: ST-JE-247/2024 Y ST-JE-248/2024 ACUMULADO

PARTE ACTORA: MORENA Y [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE QUERÉTARO

MAGISTRADO PONENTE: ALEJANDRO
DAVID AVANTE JUÁREZ

SECRETARIO: MARCOTULIO CÓRDOBA
GARCÍA

COLABORÓ: LEILA MARTÍNEZ CERA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a 26 de septiembre de 2024.¹

VISTOS, para resolver los autos de los juicios al rubro citados, promovidos a fin de impugnar la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro² en el expediente TEEQ-PES-132/2024 que declaró la existencia de la infracción consistente en la vulneración al interés superior de la niñez, y sancionó a la persona denunciada y al partido morena por *culpa in vigilando*; y

RESULTANDO

I. **Antecedentes.** Del expediente se advierten:

- 1. Inicio del proceso electoral local.** El 20 de octubre de 2023, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro³ dictó el acuerdo IEEQ/CG/A/040/23, por medio del cual declaró el inicio del proceso electoral local 2023-2024.
- 2. Campañas electorales.** El periodo de campañas electorales a los cargos de ayuntamientos y diputaciones transcurrió del 15 de abril al 27 de mayo.

¹ Todas las fechas que se describen en los presentes antecedentes corresponden al año 2024, salvo mención en contrario.

² En adelante el tribunal local o autoridad responsable.

³ En adelante instituto local o autoridad instructora.

- 3. Denuncia.** El 29 de mayo, el Partido Acción Nacional⁴ presentó denuncia en contra de [REDACTED], quien fuera candidato a diputado local por Morena por la posible comisión de uso de propaganda en detrimento al interés superior de la niñez, y por *culpa in vigilando* de Morena.
- 4. Admisión de la queja.** El 2 de junio, la autoridad instructora admitió la queja, ordenó el emplazamiento de las partes denunciadas y determinó procedente el dictado de medidas cautelares a fin de que el denunciado retirara la publicación objeto de la denuncia.
- 5. Audiencias de pruebas y alegatos.** El 7 de junio, se llevó a cabo la primera audiencia en donde se tuvo por recibido el escrito de contestación presentado por Morena, al no haber sido posible notificar y emplazar al denunciado se citó de nueva cuenta a las partes, en la segunda audiencia llevada a cabo el 20 de junio, se tuvieron por recibidos los escritos de contestación a la denuncia y se reservó la verificación de la medida cautelar decretada.
- 6. Remisión del expediente al tribunal local.** El 11 de julio, la autoridad instructora remitió el expediente integrado con motivo de la queja al tribunal local.⁵

II. Resolución local (acto impugnado). El 11 de septiembre, el tribunal local declaró la existencia de la conducta denunciada, así como la responsabilidad del entonces candidato a diputado local por el distrito 7 postulado por Morena y *culpa in vigilando* del referido partido, por lo que se les impuso una sanción económica.

III. Juicio electoral ST-JE-247/2024.

- 1. Presentación de la demanda.** El 17 de septiembre, Morena promovió juicio electoral para controvertir la resolución referida.
- 2. Recepción y turno.** En su oportunidad, se recibió el medio de impugnación en esta sala regional, se integró el expediente y el magistrado presidente ordenó turnarlo a su ponencia.
- 3. Sustanciación.** En su oportunidad, se radicó el juicio, se admitió la demanda y se cerró la instrucción.

⁴ En lo sucesivo PAN.

⁵ Con motivo del cual se integró el expediente TEEQ-PES-132/2024.

IV. Juicio de la ciudadanía ST-JDC-596/2024.

1. **Presentación de la demanda.** El 17 de septiembre, [REDACTED] [REDACTED] promovió juicio de la ciudadanía, a fin de controvertir la resolución referida.
2. **Recepción y turno.** En su oportunidad, se recibió el medio de impugnación en esta sala regional, se integró el expediente y el magistrado presidente ordenó turnarlo a su ponencia.
3. **Cambio de vía.** En el momento procesal oportuno, esta sala cambió la vía a juicio electoral por ser el medio adecuado para conocer de la litis.
4. **Sustanciación.** En su oportunidad, se radico el juicio, se admitió y se declaró cerrada la instrucción.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta sala regional es competente para conocer y resolver estos juicios, mediante los cuales se controvierte una sentencia dictada por un tribunal electoral local que corresponde a una de las entidades federativas (Querétaro) perteneciente a la quinta circunscripción plurinominal donde ejerce su jurisdicción, relativa a un procedimiento sancionador en el ámbito electoral local diverso a la gubernatura.⁶

SEGUNDO. Designación de magistrado en funciones.⁷ Se hace del conocimiento de las partes la designación del secretario de estudio y cuenta de esta sala regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de magistrado del pleno de esta autoridad federal.⁸

⁶ Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, 173, párrafo primero; 174; 176; 180, párrafo primero, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 1, 3, párrafo 2, inciso c); 4; 6, párrafos 1, 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y con base en lo dispuesto en los LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁷ Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO. Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164217>.

⁸ Mediante el "ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS

TERCERO. Existencia del acto reclamado. La resolución impugnada fue aprobada por unanimidad de las magistraturas de la responsable, por lo que el acto reclamado existe.

CUARTO. Acumulación. Esta sala regional advierte conexidad en la causa en los juicios en virtud de que se combate el mismo acto. Por tanto, se ordena la acumulación del juicio ST-JE-248/2024 al juicio ST-JE-247/2024, por ser este el primero que se recibió en esta sala.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de esta sentencia al expediente acumulado.

QUINTO. Requisitos de procedencia. Los medios de impugnación reúnen los requisitos de procedibilidad:⁹

a. Forma. Las demandas se presentaron por escrito y se asienta el nombre, firma autógrafa de la parte actora, el acto impugnado, la responsable, los hechos y agravios.

b. Oportunidad. Es oportuna porque la sentencia impugnada les fue notificada el 13 de septiembre, y las demandas se presentaron, ante la responsable, el 17 siguiente, esto es, al cuarto día del plazo establecido en la Ley de Medios.

c. Legitimación e interés jurídico. Se cumple porque las partes aquí actoras fueron las denunciadas en el procedimiento sancionador, en el que se declararon existentes las conductas denunciadas y se les encontró responsables.

d. Definitividad y firmeza. No existe recurso o juicio previo que deba agotarse en contra de la resolución reclamada.

SEXTO. Estudio de fondo.

Contexto del asunto.

El PAN denunció al entonces candidato de Morena a diputado local por el distrito 7 de Querétaro, por la posible comisión de uso de propaganda en

PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES", de doce de marzo de dos mil veintidós.

⁹ Previstos en los artículos 7°, apartado 2; 8°; 9°, apartado 1; y 13, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).

detrimento al interés superior de la niñez, y por *culpa in vigilando* al partido señalado.

El tribunal local determinó que se tenía por acreditada la conducta denunciada y, al haber reincidencia por ambos sujetos, al haber sido sancionados por la misma conducta por hechos diversos en el expediente TEEQ-PES-65/2024 el cual se confirmó por esta sala regional en el juicio ST-JE-157/2024, les impuso una sanción económica consistente en una multa, por lo que hace al entonces candidato de **300 UMAS** que corresponde a **\$32,571.00 (treinta y dos mil quinientos setenta y un pesos 00/100 M.N.)** y respecto al partido político, de **500 UMAS** que corresponde a **\$54,285.00 (cincuenta y cuatro mil quinientos ochenta y cinco pesos)**.

Las partes actoras en estos juicios controvierten la determinación del tribunal local que los responsabilizó y sancionó haciendo valer los siguientes agravios.

Agravios en el juicio ST-JE-247/2024

El partido político actor se inconforma con la sanción impuesta, alegando en esencia:

- a) No se puede establecer que existió responsabilidad por *culpa in vigilando* porque no hay una vulneración al interés superior de la niñez, ya que del contenido de las publicaciones no se pueden desprender elementos que lo actualicen, en razón a que del enlace mencionado en el acta de oficialía electoral AOEPS/292/2024, ya no existe la publicación en mención, por lo que considera que con ello se repara integralmente el detrimento causado al interés superior de la niñez.
- b) Que la imagen de la menor aparece de forma incidental, que el funcionario electoral afirma las edades de las personas que aparecen en los enlaces electrónicos y que considera que no cuenta con elementos objetivos para asegurar las edades y características de las personas que narra en el acta.
- c) Que el candidato denunciado fue registrado en candidatura común por (Morena-PT-PVEM) y que solo se está sancionando a Morena lo

que lo deja en estado de indefensión al únicamente seguir el procedimiento de *culpa invigilando* a su partido.

- d)** Hace mención del artículo 22 de la Constitución Federal, respecto a la “multa excesiva” así como el 31 fracción IV, en relación con la proporcionalidad, refiriendo que la Suprema Corte, ha sostenido que las leyes al establecer multas deben contener reglas adecuadas para que las autoridades que las impongan tengan la posibilidad de fijar su cuantía, por otro lado, refiere que el establecimiento de multas fijas es contrario a estas disposiciones.

Agravios en el juicio ST-JE-248/2024

El entonces candidato se inconforma con la sanción impuesta, alegando en esencia:

- a)** Que la infracción cometida al interés superior de la niñez no se puede considerar como reincidencia, ya que la que fue analizada en el TEEQ-PES-65/2024 en la que se le impuso una multa por 200 UMAS, como la que impugna en este acto en la que se le impuso una sanción de 300 UMAS, ambas fueron cometidas dentro del proceso electoral local 2023-2024, por lo que no se le puede considerar reincidencia al tratarse del mismo proceso.
- b)** Que de manera accidental y sin perjuicio, aparecieron imágenes de menores de edad, pero que ello fue derivado de la propia inercia que trae consigo la búsqueda del voto ciudadano, que el motivo de que se difundieran estas imágenes, obedeció a que sus padres o tutores compartían la plataforma electoral del proyecto de su candidatura.
- c)** Considera que la multa es excesiva porque no es lo mismo que en el expediente TEEQ-PES-65/2024 lo hayan sancionado con 200 UMAS por una publicación de un video en el que aparece la imagen de 5 niños y que ahora en el TEEQ-PES-132/2024, lo hayan sancionado con 300 UMAS por una imagen en la que aparece una niña.

A partir de lo anterior considera que aplicando una “lógica matemática” la multa no está individualizada correctamente porque si por difundir 5 niños la multa fue de 200 UMAS, esto equivale a que esa sanción le correspondió 40 UMAS por cada niño, por lo que en el caso de la resolución que ahora se impugna, si la sanción es por

la imagen de una persona menor, entonces debería ser por 40 UMAS.

Metodología de estudio.

Los agravios del partido actor se estudiarán en el orden en que fueron expuestos, por lo que hace a los agravios del juicio de la ciudadanía estos se estudiarán en dos temas, el primero de ellos será el de la trascendencia de la violación y el segundo la reincidencia.

El agravio identificado con el inciso **a)** del partido actor es **infundado**.

El partido actor parte de la premisa errónea de que no se puede establecer que existió la responsabilidad por *culpa in vigilando* pues no hay una vulneración al interés superior de la niñez, ya que del contenido de la publicación denunciada no se pueden desprender elementos que lo actualicen, ello, a partir de que en el enlace señalado en el acta de oficialía electoral AOEPS/292/2024, ya no existe la fotografía en mención, por lo que estima que con ello se repara integralmente el detrimento causado al interés superior de la niñez.

Lo infundado de su agravio consiste en que el 2 de junio, el instituto local determinó procedente el dictado de medidas cautelares a fin de que el sujeto denunciado retirara la publicación objeto de la denuncia, posteriormente el 21 de junio, ordenó que se levantara el acta respectiva y se certificara si la publicación objeto de la medida cautelar continuaba visible o no.

En ese sentido, se elaboró el acta AOEPS/387/2024 en la que se hizo constar que ya no se encuentra publicado el enlace electrónico.

En efecto, como lo señala el partido actor la publicación ya no existe, sin embargo, esto es debido al dictado de las medidas cautelares en las que se ordenó que se retirara la publicación, sin que por ello se deba considerar que por su retiro se tiene por reparado el detrimento causado al interés superior de la niñez, y que por esta acción ya no pueda ser sujeto a la imposición de la sanción por la infracción cometida, pues ello no causa ningún efecto sobre el periodo que la propaganda sí estuvo exhibida en contravención de las normas que regulan tal situación, de ahí o infundado del agravio.

El agravio identificado en el inciso **b)** es **inoperante**.

El partido refiere que el funcionario electoral afirma las edades de las personas que aparecen en los enlaces electrónicos, al respecto considera que dicho funcionario no cuenta con elementos objetivos para asegurar las edades y características de las personas que narra en el acta.

Si bien en la descripción de la publicación la autoridad instructora señaló que “*se observa a una niña de siete años, tez morena cabello de color negro*” lo importante de la publicación no es establecer la edad a partir de la fecha de nacimiento de la persona menor, ya que, con independencia de ello, lo importante es que en la publicación cuestionada aparece esta persona con lo cual se acredita la infracción, sin que de forma alguna se controvierta que en efecto la imagen no corresponde a una niña o que la misma sea realmente mayor de edad, de ahí lo inoperante de su agravio.

El agravio identificado en el inciso **c)** refiere que el candidato denunciado fue registrado en candidatura común y que sólo se está sancionando a morena

Para esta sala regional resulta **ineficaz** lo expuesto ya que se trata de un planteamiento que en forma alguna puede generar un beneficio a la causa del partido sancionado, pues la responsabilidad que pretende se finque también a los integrantes de la candidatura común, en caso de actualizarse, no tendría incidencia en el análisis que realizó el tribunal para tener por acreditada la *culpa in vigilando* de éste, por su falta de actuar, al no deslindarse.

En principio cabe señalar que fue al partido Morena a quien se denunció originalmente, y que al analizar las circunstancias del caso y los medios de prueba aportados el tribunal concluyó que, en atención a lo manifestado en el formato de aceptación de la candidatura, ésta correspondía al partido político actor.

En tal virtud, el que se alegue un indebido actuar del tribunal al no sancionar a los señalados partidos políticos, no trasciende a la sanción que se impuso a Morena, la cual, se individualizó a partir de los hechos acreditados a dicho instituto político. En todo caso, se dejan a salvo sus derechos para que presente diversa denuncia.

Por último, respecto al agravio identificado en el inciso **d)** es **inoperante**.

El partido político hace mención del artículo 22 de la Constitución Federal, refiriendo la “*Multa excesiva*” así como el 31 fracción IV, respecto a la proporcionalidad, refiere que la Suprema Corte, ha sostenido que las leyes al establecer multas deben contener reglas adecuadas para que las autoridades que las impongan tengan la posibilidad de fijar su cuantía, por otro lado, refiere que el establecimiento de multas fijas es contrario a estas disposiciones.

Lo inoperante de su argumento consiste en que realiza manifestaciones genéricas y subjetivas, esto es, no identifica qué parte del estudio del tribunal responsable con relación a la sanción impuesta es inadecuado, por lo que estima que la multa es excesiva o bien aspectos relacionados con el tema de la proporcionalidad, por lo que su argumento es genérico e impreciso.

Agravios en el juicio **ST-JE-248/2024**

Trascendencia de la violación.

Con relación a que la multa es excesiva, el actor considera que no es lo mismo que en la resolución del expediente TEEQ-PES-65/2024 lo hayan sancionado con 200 UMAS por una publicación de un video en el que aparece la imagen de 5 niños y que ahora en el TEEQ-PES-132/2024, lo hayan sancionado con 300 UMAS por una imagen en la que aparece una niña.

A partir de lo anterior estima que la multa no está individualizada correctamente porque si por difundir 5 niños la multa fue de 200 UMAS entonces equivale a que esa sanción le correspondió 40 UMAS por cada niño, por lo que en caso de la resolución que ahora se impugna si la sanción es por la imagen de una persona menor, entonces debería ser por 40 UMAS.

El agravio es **inoperante**, el actor considera que la sanción por la infracción de la vulneración al interés superior de la niñez es directamente proporcional al número de personas menores que aparezcan en la publicación, lo cual carece de asidero legal o jurisprudencial, al no ser un elemento contemplado para individualizar sanciones.

Al respecto se debe considerar lo establecido en los *Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral*, cuya última modificación fue aprobada por el consejo general del INE mediante acuerdo INE/CG481/2019, que definen las directrices que deben cumplir los participantes del ámbito político electoral, para salvaguardar el interés superior de la niñez, en los que básicamente tenemos que la protección consiste en que cuando se trate de una “aparición directa” su imagen o voz no puede ser objeto de actos proselitistas sin el consentimiento expreso y por escrito de la madre y el padre, de quien ejerza la patria potestad o de sus tutores, así como la explicación a la persona menor de la participación que tendrá para contar con su aceptación.

De lo anterior tenemos que los referidos lineamientos, no protegen la singularidad o pluralidad de personas menores que aparezcan en una publicación, esto es se protege a la niñez en términos generales, ya sea una persona menor o varias, por lo que el número de sujetos que se encuentren en la publicación no puede considerarse como una atenuante de la gravedad de la infracción, de ahí lo inoperante de su agravio.

Reincidencia.

Esta sala considera que le asiste la razón al actor al argumentar que la infracción cometida al interés superior de la niñez no se puede considerar como reincidencia, por lo que sus agravios al respecto son fundados suplidos en deficiencia.

La determinación del tribunal local con relación a la sanción con la agravante de la reincidencia se hizo a la luz del criterio establecido por la Sala Superior en la jurisprudencia 41/2010 de rubro **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**, en la cual se atendieron los siguientes aspectos.

1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción.

El tribunal consideró que este aspecto se tenía por acreditado ya que como el propio actor lo reconoce en el expediente TEEQ-PES-65/2024, ya había sido sancionado por realizar publicaciones con las que se actualizó la

infracción consistente en la vulneración al interés superior de la niñez por actos cometidos en el actual proceso electoral.

2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado.

Al respecto, el tribunal consideró que se colmaba este elemento, ya que en la resolución del expediente TEEQ-PES-65/2024, fue sancionado por la misma conducta consistente en la vulneración al interés superior de la niñez, por realizar la publicación de un video en Facebook en el que se identificaban plenamente cinco menores de edad, y en el caso que se analiza, es igualmente por la misma conducta infractora al tratarse de una publicación en la que se identifica plenamente una menor de edad.

3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

El tribunal local consideró que se cumplía con este elemento, porque la resolución del expediente TEEQ-PES-65/2024, fue en su momento impugnada y esta sala regional la confirmó en la sentencia dictada en el expediente ST-JE-157/2024, por lo que su resolución tiene el carácter de definitiva y firme.

Esta sala no comparte tal determinación del tribunal local, pues pasa por alto que la sentencia firme debe tener tal carácter **antes de la comisión de la nueva conducta** respecto de la cual se busque considerar la reincidencia lo que no sucede en el caso.

Al respecto, la Sala Superior, desde el 2011, ha sostenido que, aplicando la doctrina y legislaciones penales, la reincidencia es la situación criminal en la que se incurre cuando habiendo sido juzgado y condenado en sentencia firme por un delito, comete otro u otros.

Por regla general, en la materia penal se distinguen dos tipos de reincidencia, a saber: **a) la genérica**, que se presenta cuando los delitos cometidos con posterioridad son de diferente tipo al sancionado en la sentencia anterior y condenado con autoridad de cosa juzgada, y **b) la específica**, cuando el nuevo delito cometido es análogo o igual al primero.

Por otra parte, también ha considerado¹⁰ que la reincidencia en el ámbito del derecho administrativo sancionador se actualiza en sentido amplio, **cuando el infractor que ha sido condenado por resolución firme incurre nuevamente** en la comisión de otra u otras **faltas análogas**. Por tanto, un infractor es reincidente siempre que vuelva a cometer una falta de similar naturaleza a aquella por la que ha sido sancionado con anterioridad por resolución firme.¹¹

Ello es evidente, al analizar los precedentes de la jurisprudencia citada, por mencionar uno, el relativo al **SUP-RAP-83/2007, en el que la Sala Superior razonó:**

En el derecho penal, la doctrina y la mayoría de las legislaciones establecen que la reincidencia es la situación criminal en la cual incurre el delincuente cuando, **habiendo sido juzgado y condenado en sentencia firme por un delito, comete otro u otros delitos**. Por regla general, en la materia penal se distinguen dos tipos de reincidencia, a saber: a) la genérica, que se presenta cuando los delitos cometidos con posterioridad son de diferente tipo al sancionado en la sentencia anterior y condenado con autoridad de cosa juzgada, y b) la específica, cuando el nuevo delito cometido es análogo o igual al primero.

El tratadista Eusebio Gómez refiere que la reincidencia es la recaída en delito. Para el citado maestro, en un concepto *latu sensu*, es reincidente quien no es delincuente primario, sin importar el lapso transcurrido entre uno y otros delitos ni el género o la especie de éstos. Entiende la reincidencia genérica, cuando se repiten los hechos delictuosos de cualquier especie y, la específica, cuando son de la misma especie.^[3]

Aun cuando en la materia penal ha sido muy discutido el tema de la reincidencia, porque hay autores como Ferrajoli y Eugenio Zaffaroni que estiman que ésta debe desaparecer, por ser contraria al principio de intangibilidad, al tomar en cuenta al autor y no al acto para aplicar la pena, es a partir de los análisis elaborados en esa materia que los especialistas del derecho administrativo sancionador han desarrollado el concepto de reincidencia en esta materia. Entre ellos se encuentra el jurista Jesús González Pérez^[4], quien con base en la regulación y jurisprudencia establecida respecto al procedimiento administrativo sancionador español, ha señalado criterios para considerar colmada la reincidencia en la materia administrativa. Tales criterios son:

- a) **que el infractor haya sido sancionado por resolución administrativa firme, la cual debe existir al tiempo de cometerse la nueva infracción;**
 - b) que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protejan el mismo bien jurídico, y
 - c) que en ambas infracciones el bien jurídico se haya atacado de manera semejante (dolosa o culposamente).
- * **El resaltado es de esta sentencia.**

Así pues, las fechas relativas a los dos procedimientos se condensan en el siguiente cuadro:

¹⁰ Véase el SUP-RAP-52/2010

¹¹ Véase el SUP-RAP-518/2011

Asunto 1	Fecha de la publicación	Presentación de la denuncia	Resolución local TEEQ-PES-65/2024	Resolución del ST-JE-157/2024
	16 de abril	17 de abril	20 de junio	5 de julio
Asunto 2	Fecha de la publicación	Presentación de la denuncia	Resolución local TEEQ-PES-132/2024	
	22 de mayo	29 de mayo	11 de septiembre	

Como se advierte, es evidente que las conductas que se consideraron actualizaban infracción fueron anteriores a la fecha en la cual la primera determinación quedó firme y, por ende, no se cumplen todos los elementos para considerar la reincidencia como agravante de ahí lo fundado del agravio.

Efectos.

Con base en lo razonado, al haberse desestimado los agravios relativos a todos los elementos de la conducta y la sanción, con excepción de la reincidencia, deben quedar intocadas tales determinaciones.

En tal sentido, se ordena al tribunal responsable que emita una nueva determinación en el plazo de 5 días naturales, contados a partir del siguiente a aquel en el cual se le notifique esta sentencia, en la que tome en cuenta todos los aspectos que han quedado firmes por virtud de esta resolución y únicamente reindividualice las sanciones a imponer, **sin tomar en cuenta la reincidencia**, en los términos de lo ya razonado por esta Sala Regional.

Hecho lo anterior, deberá notificar a las partes su resolución dentro de las 24 horas posteriores a su emisión y, en igual plazo, una vez notificada, informar a esta sala sobre el cumplimiento, remitiendo copias certificadas de la resolución y de las constancias de su notificación.

SÉPTIMO. Protección de datos. Se ordena suprimir los datos personales de esta sentencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A, base II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución federal; 23; 68, fracción VI, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 3°, fracción IX; 31, y 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 1, 8, 10, fracción I y 14, del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la

Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el juicio ST-JE-248/2024 al diverso ST-JE-247/2024. Se ordena añadir copia certificada de esta sentencia en el expediente acumulado.

SEGUNDO Se **revoca para efectos** la resolución impugnada, para que emita una nueva resolución observando los efectos establecidos en esta sentencia.

TERCERO. Se ordena la supresión de datos personales.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

Publíquese en la página electrónica institucional. De ser el caso, devuélvanse las constancias correspondientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad**, lo resolvieron y firmaron, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.